

CES
COOPERATIVISMO E ECONOMÍA SOCIAL
Núm. 41 (2017-2018), páxs. 45-65
ISSN: 1130-2682

**EL RECURSO A LOS MEDIOS TELEMÁTICOS Y A
LOS ESTATUTOS TIPO PARA LA CONSTITUCIÓN
DE SOCIEDADES LABORALES**

*RECOURSE TO TELEMATIC MEANS AND KIND TO THE
STATUTES FOR THE CONSTITUTION OF LABOUR COMPANIES*

RAFAEL JORDÁ GARCÍA*

Recepción: 24/07/2019 - Aceptación: 19/11/2019

* Abogado. Doctor en Derecho. Profesor Asociado de Derecho Mercantil Universidad de Murcia.
Dirección correo electrónico: rafajorda@um.es.

RESUMEN

Hasta el RD 44/2015, de 2 de febrero, no existía regulación respecto a la agilización de la puesta en marcha y constitución de las sociedades limitadas laborales, que hasta entonces trataban de acogerse a las normas que con carácter general se aplicaban a las sociedades limitadas no laborales en el RD 1332/2006, de 21 de noviembre. El Documento Único Electrónico es el instrumento clave para agilizar las gestiones previstas y la inscripción, siendo relevante que los socios se acogieran o no a los estatutos tipo. El problema es que dichos estatutos no contemplan las particularidades derivadas del carácter laboral de las sociedades limitadas. El presente trabajo trata de identificar las ventajas y las carencias del sistema legal establecido, que debe tener presente la necesidad de fomentar la puesta en marcha de las sociedades laborales.

PALABRAS CLAVE: Sociedades limitadas laborales, economía social, estatutos tipo, documento único electrónico.

ABSTRACT

Until RD 44/2015, of February 2 there was no regulation regarding the speeding up of the start-up and constitution of limited labor companies. Until then, they tried to comply with the rules which generally applied to non-labor limited companies in RD 1332/2006, of November 21. The single electronic document is the key instrument to streamline the planned procedures and registration, it being relevant that the partners comply or not with the statutes type. The problem is that these statutes do not contemplate the particularities derived from the labor nature of the limited companies. The present work tries to identify the advantages and lacks of the established legal system, which must bear in mind the need to promote the start-up of established labor companies.

KEYWORDS: Limited Labor Companies, Social Economy, Statutes type, Single Electronic Document.

SUMARIO: 1. FOMENTO DE LA ECONOMÍA SOCIAL PARA LA AUTOGENERACIÓN DE EMPLEO. 2. SIMPLIFICACIÓN DE LA PUESTA EN MARCHA DE SOCIEDADES LABORALES. ESTADO DE LA CUESTIÓN ANTERIOR AL REAL DECRETO 44/2015, DE 2 DE FEBRERO. 3. RÉGIMEN DE TRAMITACIÓN TELEMÁTICA PROPUESTO PARA LAS SOCIEDADES LABORALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. REAL DECRETO 44/2015, DE 2 DE FEBRERO. 3.1. Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero: Aplicación del Real Decreto 1332/2006, de 21 de noviembre a las Sociedades Limitadas Laborales. 3.2. Ventajas adicionales al DUE a las que pueden acogerse las Sociedades Limitadas Laborales: Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo. 3.3. Posibilidad de que las sociedades limitadas laborales se acojan a los estatutos tipo. 4. BIBLIOGRAFÍA.

CONTENTS: 1. PROMOTION OF THE SOCIAL ECONOMY FOR THE CREATION OF EMPLOYMENT. 2. SIMPLIFICATION OF THE BEGINNING OF THE ACTIVITIES OF LABOR COMPANIES. STATUS OF THE QUESTION BEFORE THE ROYAL DECREE 44/2015, FEBRUARY 2. 3. PROPOSED TELEMATIC PROCESSING SCHEME FOR LIMITED LIABILITY LABOR COMPANIES. ROYAL DECREE 44/2015, FEBRUARY 2. 3.1. Royal Decree 44/2015, February 2: Application of Royal Decree 1332/2006, of November 21 to Labor Limited Companies. 3.2. Additional advantages to the DUE to which the Limited Labor Companies can benefit: Royal Decree 421/2015, of May 29. 3.3. Possibility that labor limited companies can use the statutes type. 4. BIBLIOGRAPHY.

1 FOMENTO DE LA ECONOMÍA SOCIAL PARA LA AUTOGENERACIÓN DE EMPLEO

Todos asociamos la constitución de sociedades laborales, como entidades de economía social, al fomento del empleo, y así lo contempla la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la economía social que refiere en su Exposición de Motivos que “*el impulso del autoempleo, tanto individual como colectivo, ha sido uno de los ejes de las políticas que en los últimos años se han llevado a cabo en materia de empleo*”¹. Sin desdeñar la importancia de los autónomos y a los emprendedores en los principales proyectos legislativos, vamos a centrarnos en el fomento del emprendimiento colectivo y, en particular, de las sociedades laborales, dentro de la economía social, cuyas entidades, “*a lo largo de la crisis económica, han*

¹ Dicha Exposición de motivos refiere entre las normas dictadas la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, que introdujo el contrato de Apoyo a los Emprendedores; la Estrategia de Emprendimiento y Empleo Joven 2013-2016; la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización; o el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de Segunda Oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.

demostrado una importante capacidad en cuanto a creación y mantenimiento de empleo llegando a convertirse incluso en alternativa para otras empresas que vieron en algunas de sus fórmulas la forma de evitar su desaparición”².

El emprendimiento colectivo en la economía social otorga primacía al fin social sobre el capital social además de promover la solidaridad y colaboración entre los partícipes y con la sociedad en general³. Se prioriza por tanto la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que en relación a sus aportaciones al capital social o al reparto de un beneficio (ánimo de lucro)⁴. Dichos principios los cumplen claramente las sociedades cooperativas que no tienen ánimo de lucro y les es esencial conseguir ventajas para sus socios cooperativistas⁵, destacando las cooperativas de trabajo asociado como fórmula de autoempleo en el tráfico económico⁶.

² Exposición de Motivos Ley 31/2015, de 9 de septiembre, ley que trata de reunir en una sola norma las medidas e incentivos establecidos en favor de ambos colectivos (autónomos y entidades de economía social), sin perjuicio de incluir algunas nuevas, por la detectada necesidad de actualización y sistematización de la normativa existente en materia de autoempleo y en el ámbito de la Economía Social ya que el transcurso del tiempo desde la aprobación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo y de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, y la aplicación en la práctica de sus preceptos ha demostrado la existencia de diversos aspectos cuya regulación es ineficaz o susceptible de mejora o desarrollo.

³ ALFONSO SÁNCHEZ, R., “Servicios públicos, entes público-privados y empresa social”, *VII Congreso Internacional Rulescoop: Economía social: identidad, desafíos y estrategias*, Valencia-Castellón, 5-7 septiembre de 2012, pp. 1-25, p. 14; señala que, en definitiva, las empresas con fin social tratan de corregir el sector privado en cuanto poco ético en ocasiones con sus empleados y clientes.

⁴ Sobre la posibilidad de que las sociedades mercantiles puedan tener un fin social y ser vehículos para la puesta en marcha de entidades de economía social, vid. JORDA GARCÍA, R., “Sociedades Mercantiles con fin social”, en AA.VV., *La empresa social y su organización jurídica*, Dir ANDREU MARTÍ, M.M., Ed. Marcial Pons, Madrid, pp. 305 a 329.

⁵ Respecto a la consideración de que las Cooperativas no tienen ánimo de lucro y que pese a ello deben considerarse sociedades vid. GARCÍA PITA y LASTRES, J.L., “Reflexiones sobre el concepto de sociedad y el derecho de sociedades”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, nº 33, 2000, pp. 73-214. Que señala que durante su vida la cooperativa no reparte beneficios entre los socios sino el llamado retorno cooperativo, reparto que tampoco se produce en la liquidación, y BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F., *Manual de Derecho Mercantil*, Tecnos, 2010, p. 637, que destaca que la cooperativa no tiene ánimo de lucro sino que trata de satisfacer las necesidades comunes a todos los cooperativistas.

⁶ Vid. CAVAS MARTÍNEZ, F. y SELMA PENALVA, A. “Relaciones laborales y condiciones de trabajo en las entidades de economía social. Especial referencia a los últimos cambios normativos destinados a potenciar la incorporación de jóvenes trabajadores a las entidades de economía social”, *RTSS CEF*, num. 368, noviembre 2013, pp.1-32, destacando especialmente a las sociedades laborales y las cooperativas de trabajo asociado.

Junto a las cooperativas, las sociedades laborales son también entidades de economía social, si bien como subtipo de las sociedades de capital⁷, no dejan de tener ánimo de lucro, si bien en su régimen jurídico se vela por la participación de los trabajadores en su capital social e indirectamente, al ser mayoritarios los socios laborales, pueden encargarse de su gestión, sin perjuicio de otros aspectos de su régimen jurídico que las diferencia de las sociedades de capital no laborales. Se compagina así un principio básico de las entidades de economía social (facilitar el autoempleo de los socios) con la estructura de una sociedad mercantil⁸.

Tratándose de un objetivo prioritario la creación de empleo, las sociedades laborales deben poder acogerse a las medidas de agilización en su constitución de forma que no se retrase su puesta en marcha y se agilice la generación de puestos de trabajo. La instrumentación de procedimientos telemáticos y las nuevas tecnologías para la realización de los diferentes trámites necesarios para su constitución permite que los mismos se puedan realizar de forma simultánea evitando desplazamientos, esperas y la cumplimentación de numerosos formularios o impresos; además de facilitar que los emprendedores interesados en la creación de una so-

⁷ Las sociedades laborales son conceptuadas (art. 1 Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas) como aquellas sociedades anónimas o de responsabilidad limitada que se someten a los preceptos establecidos en dicha ley, que podrán obtener la calificación de «Sociedad Laboral» siempre que cumplan los siguientes requisitos: (a) Que al menos la mayoría del capital social sea propiedad de trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos de forma personal y directa, en virtud de una relación laboral por tiempo indefinido; (b) Que ninguno de los socios sea titular de acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social, salvo determinadas excepciones, y que (c) Que el número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios no sea superior al cuarenta y nueve por ciento del cómputo global de horas-año trabajadas en la sociedad laboral por el conjunto de los socios trabajadores. No computará para el cálculo de este límite el trabajo realizado por los trabajadores con discapacidad de cualquier clase en grado igual o superior al treinta y tres por ciento.

⁸ En nuestra opinión, existe un riesgo de abuso de las sociedades laborales como entidades de economía social cuando el fomento del empleo y la participación de los trabajadores en la empresa no se contraponen al ánimo de lucro. La única (y mínima) limitación respecto al reparto de beneficios es la obligación de dotar anualmente un Fondo Especial de Reserva por un importe del diez por ciento del beneficio. Incluso, respecto de la Propuesta de Ley de Sociedades Laborales presentada por CONFESAL el 19 de febrero de 2013, para ANDREU MARTÍ, M.M., “Consideraciones sobre la propuesta de reforma de la Ley de Sociedades Laborales”, en AA.VV. *Economía Social y Derecho. Problemas jurídicos actuales de las empresas de economía social* (Dir. GÓMEZ MANRESA, M.F. y PARDO LÓPEZ, M.M.), Comares, Granada, 2013, pp. 19-47, p. 21, pese a la referencia que en su art. 1 se realiza para calificar a una sociedad anónima o limitada como laboral (“el que tengan por objeto promover el acceso a la condición de socio de sus trabajadores por tiempo indefinido”), no es más que una declaración de intenciones, lógica por la pertenencia de este tipo social a la economía social que se incardina en el mandato general del art. 129.2 de la Constitución española, pero que no tiene mayor relevancia jurídica.

ciudad laboral puedan acceder de forma más rápida a la información, jurídica y económica, que necesitan⁹.

Nos vamos a centrar en los trámites mercantiles para la constitución de sociedades laborales, aunque la utilización de los medios electrónicos se reclama para todos los ámbitos del Derecho que se ven afectados por la puesta en marcha de una actividad empresarial y no sólo para los trámites notariales y registrales requeridos para su regular constitución¹⁰. Lo que verdaderamente debe mover al legislador a mejorar los plazos necesarios para la creación de empresas es el hecho de que, cuanto más tiempo conlleve la puesta en marcha de un proyecto empresarial, más tardará en dar sus frutos favoreciendo no sólo al empresario sino también, en su caso, la contratación de trabajadores, los cuales con los ingresos derivados de su salario van a ser potenciales consumidores de los productos de las distintas empresas. Se debe pretender así crear una espiral favorecedora del impulso económico¹¹.

⁹ Dicha información se debe potenciar estableciendo los medios necesarios para efectuar consultas “on-line” que se resuelvan con inmediatez. En relación con las sociedades laborales, por su especial régimen jurídico y las ventajas que pueden reportar, es especialmente importante que se puedan resolver cuantas dudas puedan surgir a los emprendedores que se planteen optar por las mismas.

¹⁰ Existe obsesión por agilizar la cumplimentación de estos últimos olvidando, respecto a la agilización de la inscripción en el Regconfesaistro Mercantil, como la propia Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de impulso de la sociedad de la información se ha encargado de recalcar, que las sociedades mercantiles pueden funcionar aunque esté pendiente el trámite de la inscripción en el Registro Mercantil. En dicho sentido, BERNABÉ PAÑOS, R., “Constitución telemática de sociedades mercantiles”, *El Notario del siglo XXI*, Sept-Oct. 2011, n° 39: “Aunque no será hasta su inscripción cuando adquiera plena personalidad jurídica bajo la forma social adoptada, estará plenamente facultada desde aquel momento como sociedad en formación para operar en el tráfico jurídico, tal como prevé la LSC al señalar la fecha de otorgamiento como la del comienzo de las operaciones sociales”. Por otro lado, debemos recordar que el inicio de una actividad empresarial conlleva diversos trámites económicos, y no jurídicos, como la realización de un plan de negocio o la obtención de financiación, si bien los mismos son de carácter voluntario o discrecional mientras que los jurídicos son normalmente obligatorios. *Vid.* GARCÍA TABUENCA, A., CRESPO ESPERT, J.L., y SANZ TRIGUERO, M., «El coste económico en la creación de empresas», en AA.VV., *Simplificar el Derecho de Sociedades*, HIERRO ANIBARRO, S. (Dir.), Marcial Pons, Madrid, 2010, pág. 32.

¹¹ Siendo necesaria la simplificación de los trámites jurídicos de la constitución, la obsesión por los plazos deriva del análisis que realizan algunas revistas especializadas, como la Revista *Doing Business* patrocinada por el Banco Mundial sobre numerosas economías mundiales, analizando y clasificando entre otras materias la facilidad de hacer negocios en ellas. YANES YANES, P., “La Sociedad Limitada de la Economía Sostenible. Notas sobre una propuesta equivocada de un reformador impaciente”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 54, Diciembre 2010, págs. 31 y 32, señala que que es un error entender que el problema los son los informes de *Doing Business*, y considerar que ese problema constituye una grave rémora para las nuevas iniciativas que se proponen poner en marcha los emprendedores españoles [...] lo primero que habría que plantearse es si la metodología aplicada en la elaboración de aquellos informes del Banco Mundial y en la obtención de tan desalentadoras conclusiones es la más adecuada al fin perseguido.

En lo que aquí nos interesa, a todo lo anterior se deben unir iniciativas que promuevan y den a conocer las ventajas de las entidades de economía social en la puesta en marcha de un negocio¹². No hay duda que las sociedades laborales generan autoempleo, por lo que deben ser fomentadas permitiendo la utilización de los medios telemáticos en su puesta en marcha, lo que junto a la simplificación de los trámites administrativos, agiliza la creación de nuevas empresas mejorando la competitividad de las mismas y la productividad y, por tanto, la creación de empleo¹³.

2 SIMPLIFICACIÓN DE LA PUESTA EN MARCHA DE SOCIEDADES LABORALES. ESTADO DE LA CUESTIÓN ANTERIOR AL REAL DECRETO 44/2015, DE 2 DE FEBRERO

La principal medida de agilización de la puesta en marcha de actividades empresariales es el Documento Único Electrónico (DUE) como instrumento para tramitar conjuntamente muchos de los trámites necesarios para la puesta en marcha de una empresa. El DUE tiene su origen en el desarrollo del sistema de tramitación telemática previsto en la Ley 7/2003, de 4 de abril, de la Sociedad Limitada Nueva Empresa (SLNE) y, en lo que afecta a las sociedades laborales se hizo extensivo a las Sociedades de Responsabilidad Limitada (SRL) mediante el RD 1332/2006, de 21 de noviembre¹⁴, y no así a las sociedades anónimas.

¹² Respecto a la importancia de la economía social en España, véase MARTÍNEZ-CARRASCO PLEITE, F., MARIN RIVES, L., LÓPEZ YEPES, J.A. “Las empresas de economía social: entorno, competitividad y responsabilidad empresarial”, en AA.VV. *Economía Social y Economía Sostenible* (Dir. ALFONSO SÁNCHEZ, R.), Aranzadi, Navarra, 2010.

¹³ Cuestión que se remarca en la Exposición de Motivos del Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero, que referiremos *infra*, “Es fundamental para cualquier economía facilitar y simplificar el acceso a la actividad empresarial. Está demostrado que un procedimiento sencillo de apertura estimula la creación de nuevas empresas. Igualmente, el establecimiento de procedimientos sencillos de apertura está también correlacionado con una mayor productividad en las empresas ya constituidas. Además, procesos más ágiles y sencillos para la apertura de empresas facilitan que los trabajadores y el capital se muevan entre los distintos sectores cuando las economías experimentan momentos difíciles”. La Ley 5/2011, de 29 de marzo de Economía Social (LES) recoge, que los poderes públicos deberán “remover los obstáculos que impidan el inicio y desarrollo de una actividad económica de las entidades de la economía social. Para ello se prestará especial atención a la simplificación de trámites administrativos para la creación de entidades de la economía social” (art. 8.2.a. LES), y además, que los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán como objetivos de sus políticas de promoción de la economía social, entre otros, el facilitar el acceso a los procesos de innovación tecnológica y organizativa a los emprendedores de las entidades de economía social (art. 8.2.e LES).

¹⁴ El DUE fue desarrollado inicialmente por el RD 682/2003, de 7 de junio, por el que se regula el sistema de tramitación telemática a que se referían el art. 134 y la disposición adicional octava de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (que pasó a ser la Disposición Adicional Tercera de la LSC), y se define como un instrumento de naturaleza telemática en el que se incluyen todos los datos referentes al empresario que de acuerdo con la legislación aplicable deben remitirse a los registros jurídicos y las Administraciones públicas competentes para su puesta en

Sin profundizar en el concreto procedimiento establecido para la tramitación del DUE, debemos dejar señalado que el mismo se iniciaba en los Puntos de Tramitación Telemática, denominados desde la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores, Puntos de Atención al Emprendedor (PAE)¹⁵, que asignan al expediente un número CIRCE¹⁶, y refiere los concretos trámites de puesta en marcha de la actividad empresarial agilizados¹⁷. Mediante el Sistema de Tramitación Telemática (STT) se remite el DUE a las distintos órganos de la administración (Entidad Pública Empresarial Red.es, Agencia Española de Protección de Datos, Administración Tributaria, Oficina Española de Patentes y Marcas y Tesorería General de la Seguridad Social) para la realización de las distintas gestiones que de otra forma habría que hacer de forma separada y presencial.

marcha incluida, en el caso de sociedades, su constitución, para el cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria y de seguridad social inherentes al inicio de su actividad cuando éstos se remitan por medios telemáticos. Dicho ámbito de actuación se ha ampliado, en virtud del RD 1332/2006, de 21 de noviembre, y en el RD 368/2010, de 26 de marzo, a otras áreas del derecho como la gestión del nombre de dominio «.es», la solicitud de marca y nombre comercial y la inscripción de ficheros de datos personales en el Registro General de Protección de Datos. También resulta aplicable el DUE a los empresarios individuales personas físicas mediante el RD 368/2010, de 26 de marzo.

¹⁵ Cfr. art. 13 y Disposición final sexta de la Ley de Apoyo a los Emprendedores; ésta última modifica la Disposición adicional tercera de la Ley de Sociedades de Capital y sustituye la referencia a los PAIT por los PAE. Además se incluyó que las notarías fueran PAE. La Disposición Adicional 5ª del RD 44/2015 actualiza las referencias a los Puntos de Asesoramiento e Inicio de Tramitación que se contienen en el Real Decreto 682/2003, de 7 de junio, el Real Decreto 1332/2006, de 21 de noviembre, por el que se regula el empleo del DUE para las sociedades de responsabilidad limitada y el Real Decreto 368/2010, de 26 de marzo, por el que se regulan el empleo del DUE para la puesta en marcha de las empresas individuales mediante el sistema de tramitación telemática, que se entenderán referidas a los Puntos de Atención al Emprendedor. Si bien tras el RD 368/2010 se da nueva redacción al art. 3.4 RD 682/2003, estableciendo además que las ventanillas únicas empresariales podrán realizar dichas funciones. Los PAE son definidos como las oficinas pertenecientes a organismos públicos y privados, incluidas las notarías, así como puntos virtuales de información y tramitación telemática de solicitudes, teniendo por objeto facilitar la creación de nuevas empresas, el inicio efectivo de su actividad y su desarrollo, a través de la prestación de servicios de información, tramitación de documentación, asesoramiento, formación y apoyo a la financiación empresarial

¹⁶ El RD 682/2003 utiliza esta denominación para el número de expediente de la sociedad en proceso de constitución y resulta de las siglas del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE) que la propia norma define como un sistema de información para la tramitación a través de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas de la constitución de la sociedad limitada Nueva Empresa, dando soporte a la coordinación entre los distintos elementos que lo integran: Sistema de Tramitación Telemática, etc. (art. 2.1 RD 682/2003).

¹⁷ No se prevé, por ejemplo, la tramitación de las licencias de actividad en aquellos supuestos en los que sean necesarias para la puesta en marcha de la actividad empresarial. Licencias que por otro lado incumbe otorgar a la Administración Municipal (o, en su caso, autonómica) no existiendo previsión legal para la coordinación entre las distintas Administraciones (estatal, autonómica y municipal).

Aunque se preveía en la Disposición Adicional Octava y en la Disposición Adicional Tercera de la LSRL y de la LSC, respectivamente¹⁸, que reglamentariamente se establecerían las especificaciones y condiciones para el empleo del DUE en la constitución de cualquier forma societaria, salvo lo que pudiera resultar aplicable a las SLL, como subtipo de las SL, no existía previsión específica del DUE para gestiones propias de las primeras, como la inscripción en el registro administrativo de sociedades laborales correspondiente, lo que las dejaba en inferioridad de condiciones como alternativa para la puesta en marcha de un proyecto empresarial.

Pese a las buenas intenciones de la LES, las sociedades laborales fueron olvidadas, en cuanto a sus especialidades respecto a las sociedades de capital “no laborales”, por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores (LAE) al rediseñar la constitución telemática de sociedades, lo que conllevaba el riesgo de convertir a las entidades de economía social en alternativas residuales para los emprendedores¹⁹

No se produjo ninguna regulación expresa hasta el Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del Documento Único Electrónico (DUE) para la puesta en marcha de sociedades cooperativas, sociedades civiles, comunidades de bienes, *sociedades limitadas laborales* y emprendedores de responsabilidad limitada mediante el sistema de tramitación telemática, sin perjuicio de las limitaciones a su alcance que referiremos *infra*²⁰.

Antes de profundizar en el Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero, en lo que afecta a las sociedades laborales, la LAE al modificar el régimen jurídico para la agilización de la puesta en marcha de actividades empresariales, incluida la constitución de sociedades de responsabilidad limitada, parte de un concepto de “emprendedor” que considera como tales a todos los empresarios, incluidos los colectivos²¹, y modifica y amplía el contenido de la Disposición Adicional Tercera

¹⁸ La Disposición Adicional Tercera de la LSC tiene su origen en la Disposición Adicional Octava de la LSRL, que la LSC refundió y derogó.

¹⁹ Así, FERNÁNDEZ DAZA, E. y RAMÓN DANGLA, R. “Las empresas de economía social en España y su responsabilidad social”, *Revista Contable, Wolters Kluwer España*, octubre 2013, pp.88-89, señalan que “la estabilidad empresarial, en el ámbito de la economía social juega a favor del empleo y produce un círculo virtuoso en la economía al evitar liquidaciones en cascada de empresas, destrucción de empleo y ahorro al erario público en prestaciones por desempleo, sobre todo en periodos de crisis”.

²⁰ Vid. el análisis de la escasa dedicación a la tramitación telemática en la constitución de entidades de economía social antes del R.D. 44/2015, de 2 de febrero, en JORDA GARCÍA, R., “Empresas de Economía Social y constitución telemática de sociedades”, en AA.VV., *Economía Social y Derecho. Problemas jurídicos actuales de las empresas de economía social*, Dirs. GÓMEZ MANRESA, M.F. y PARDO LÓPEZ, M.M., Editorial Comares, Granada, 2013, pp. 115-136.

²¹ Amplia definición que fue criticada por el Dictamen del Consejo de Estado 6/2013, aprobado en sesión de 10 de junio de 2013, que con cierta lógica señala que “llama la atención la definición de

de la LSC, ya referida, y al indicar los datos que a incluir en el mismo, añade una novedosa referencia genérica a que deben incluirse los datos que, de acuerdo con la legislación aplicable deben remitirse a los registros jurídicos y las Administraciones Públicas²².

Ello hubiera permitido a través de la correspondiente modificación de la regulación del DUE prever, por ejemplo, la obtención de la certificación de la condición de laboral de una sociedad limitada sin necesidad de solicitarlo mediante la presentación física de la escritura en la Administración competente antes de su remisión al Registro Mercantil. Pero la LAE pese a su “vuelta” al DUE, reincidió en el olvido de las entidades de economía social al no incluir a las mismas en la regulación de la tramitación telemática propuesta indirectamente en la LES al tratar de simplificar los trámites administrativos para la creación de entidades de economía social²³. Todos los esfuerzos en materia de constitución de sociedades se dirigen en la LAE a la SRL²⁴ por lo que sólo cabía preguntarse si podían acogerse al procedimiento telemático las Sociedades Limitadas Laborales, pues a las sociedades anónimas, y por tanto a las sociedades anónimas laborales, no les es

empresedor que adopta el Anteproyecto, pues considera como tal a toda persona física o jurídica que desarrolle una actividad económica productiva (artículo 3), apartándose del concepto comúnmente aceptado, que considera emprendedor exclusivamente a las personas físicas que deciden iniciar una actividad económica privada, con independencia de la forma organizativa por la que opten para desarrollarla”

²² Se deberán incluir “la realización de cualquier otro trámite ante autoridades estatales, autonómicas y locales asociadas al inicio o ejercicio de la actividad, incluidos el otorgamiento de cualesquiera autorizaciones, la presentación de comunicaciones y declaraciones responsables y los trámites asociados al cese de la actividad”. No obstante se excluyen las obligaciones fiscales y de la Seguridad Social durante el ejercicio de la actividad, así como los trámites asociados a los procedimientos de contratación pública y de solicitud de subvenciones y ayudas.

²³ Ya se habían desmarcado del DUE (i) la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de medidas de impulso de la sociedad de la información, que preveía la posibilidad de regular una Bolsa de Denominaciones Sociales y unos estatutos orientativos para SRL estableciendo la reducción del plazo de inscripción en dichos supuestos sin necesidad de acogerse al DUE, y (ii) el RDL 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, que potenciaba especialmente la agilización de la constitución de sociedades de responsabilidad limitada que cumplieran determinados requisitos (vid. JORDÁ GARCÍA, R., “Agilización en la constitución de sociedades y reducción de obligaciones de publicidad en el Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre”, *RdS*, nº36, año 2011, p. 335-352). La LAE derogó el régimen establecido en el referido RDL 13/2010.

²⁴ La apuesta por las SRL radica en que es el tipo social más utilizado en la práctica a la hora de constituir una sociedad mercantil, superando abiertamente a las sociedades anónimas (SA); por todos, RODRÍGUEZ ARTIGAS, E., “Régimen jurídico de la Sociedad de Responsabilidad Limitada. Disposiciones Generales. Tomo XIV, Volumen IºA”, en AA.VV. Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles (Dir. URÍA, R., MENÉNDEZ, A., y OLIVENCIA, M.), Civitas, Navarra, 1999, pág. 46., y ARROYO MARTÍNEZ, I., «Capítulo Primero, Disposiciones Generales», en AA.VV., Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada ARROYO MARTÍNEZ, I. y EMBID IRUJO, J.M. (Coord.), Técno, Madrid, 1997, pág. 38.

de aplicación el procedimiento de agilización telemático creado por la LAE. Los procedimientos arbitrados se reducen a dos posibilidades que se resumen en sí los socios se acogen o no a los estatutos tipo, pasando ambos por utilizar el DUE.

Posteriormente, en materia de constitución telemática, cabe destacar el desarrollo del art. 15 de la LAE por el Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva, al que seguidamente haremos referencia en cuanto que pueda resultar de aplicación a las SLL. En desarrollo de este Real Decreto, la Orden JUS/1840/2015, de 9 septiembre, aprueba el modelo de escritura pública en formato estandarizado y campos codificados de las sociedades de responsabilidad limitada, así como la relación de actividades que pueden formar parte del objeto social.

Ha habido que esperar al Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del Documento Único Electrónico (DUE) para la puesta en marcha de sociedades cooperativas, sociedades civiles, comunidades de bienes, *sociedades limitadas laborales* y emprendedores de responsabilidad limitada mediante el sistema de tramitación telemática RD 44/2015, de 2 de febrero, que cita expresamente la mencionada Disposición Adicional Tercera de la LSC, para ampliar “*de manera significativa los trámites que se pueden realizar mediante el DUE*”.

Por último, la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de sociedades laborales y participadas por los trabajadores, sólo efectúa dos referencias a la constitución telemática de las mismas, que suponen la necesidad de un posterior desarrollo normativo. Por un lado, su art. 2.3 establece que “*los trámites necesarios para la calificación e inscripción de una sociedad como sociedad laboral podrán realizarse a través de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos que se habiliten al efecto*”²⁵, y por otro, la Disposición Final Cuarta del referido proyecto de ley que establece que el Gobierno, en el plazo máximo de un año a partir de la publicación de esta ley, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Empleo y Seguridad Social, procederá a la aprobación de un nuevo Real Decreto que regule el Registro Administrativo de Sociedades Laborales, y que tendrá por objeto modernizar el funcionamiento de dicho registro, mediante la implantación de los procedimientos telemáticos que puedan establecerse.

Dicho Real Decreto contemplará los correspondientes mecanismos de cooperación para hacer efectiva la integración en una base de datos común permanen-

²⁵ A ello debe añadirse la referencia en su Disposición Adicional Primera a que “se llevarán a cabo actuaciones de armonización, colaboración e información entre el Registro del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, el Registro Mercantil y los Registros de las Comunidades Autónomas”.

temente actualizada del Registro de Empleo y Seguridad Social la información obrante en los Registros de las Comunidades Autónomas que resulte necesaria para ejercer las funciones de supervisión.

3 RÉGIMEN DE TRAMITACIÓN TELEMÁTICA PROPUESTO PARA LAS SOCIEDADES LABORALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. REAL DECRETO 44/2015, DE 2 DE FEBRERO

El Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero, solo regula, respecto a las SLL, la posibilidad de acogerse al DUE, con determinadas limitaciones, pero sin establecer especiales normas específicas de agilización²⁶.

Por el contrario, se establece que no puede utilizarse el DUE para la constitución de sociedades limitadas laborales que tengan por objeto las actividades inmobiliaria, financiera y de seguros. En este caso, no se comprende la exclusión que no resulta de aplicación en la constitución de las SRL no laborales. Podría entenderse que el motivo de su exclusión es que son actividades complejas que precisarían el debido asesoramiento para su puesta en marcha, aunque con la crisis económica sufrida no extrañaría que el legislador no pretenda potenciar la constitución telemática de actividades emprendedoras que fueron protagonistas de la crisis económica.

El art. 2 del RD 44/2015, de 2 de febrero, establece que la cumplimentación y envío del DUE referente a la empresa que adopte la forma jurídica de sociedad de responsabilidad limitada laboral se podrá realizar por los PAE, y que además la cumplimentación del DUE también podrá realizarse a través de la Ventanilla Única electrónica²⁷.

Las SLL son SL en las que la mayoría del capital social es propiedad de trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos en forma personal y directa, cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido, y que pueden obtener la calificación de “Sociedad Laboral” cuando concurren los requisitos establecidos en la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de sociedades laborales y participadas (LSL), por lo

²⁶ Así en la LAE donde además del uso del DUE se configuran otras ventajas para su constitución (art. 15). En especial, la LAE prevé para las SRL la utilización de unos estatutos tipo que facilitan la inscripción de la escritura, y además, como luego veremos se posibilita la obtención de la denominación social, (ii) se instrumenta la posibilidad de concertar cita con el notario mediante la agenda electrónica notarial, (iii) se agilizan los plazos de inscripción en el Registro Mercantil y (iv) la posibilidad de atribuir al notario la facultad de subsanar electrónicamente los defectos advertidos, en su caso, por el registrador.

²⁷ Regulada por el art. 18 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Por otro lado, el RD 127/2015, de 27 de febrero, ha regulado la integración de los centros de ventanilla única empresarial y la ventanilla única de la Directiva de Servicios en los Puntos de Atención al Emprendedor.

que podían acogerse, salvo algunas cuestiones, a los avances en la constitución de las SL, que hoy regula la LAE²⁸.

3.1. Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero: Aplicación del Real Decreto 1332/2006, de 21 de noviembre a las Sociedades Limitadas Laborales

Respecto a las SLL el procedimiento telemático ha sido contemplado expresamente²⁹, por primera vez, en el Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero, si bien éste solo les dedica su Disposición Adicional Primera que efectúa una remisión al Real Decreto 1332/2006, de 21 de noviembre, por el que en su momento se regularon las especificaciones para la constitución y puesta en marcha de sociedades de responsabilidad limitada mediante el sistema de tramitación telemática desarrollado por el R.D. 682/2003, si bien añade determinadas especialidades propias de las SLL. El DUE permite la realización electrónica de los mismos trámites que hasta ahora podían realizar las SL³⁰, con determinadas excepciones:

A) El DUE permite la realización electrónica de los trámites a que se refieren los párrafos a) a n), con excepción del párrafo j), del artículo 5.1 del Real Decreto 682/2003, de 7 de junio, referidos a la sociedad limitada laboral, es decir los siguientes:

²⁸ Alguna ventaja pudieron obtener las Sociedades Anónimas Laborales con los procedimientos del RDL 13/2010, de 3 de diciembre, que se desvanecen ante el completo olvido de las SA en la actual regulación de constitución telemática.

²⁹ En cualquier caso, las SLL en cuanto que Sociedades de Responsabilidad Limitada les son de aplicación las normas de estas últimas en todo lo no previsto en la LSL (vid. Disposición Final Primera de la LSL) por lo que en cuanto no contradijeran su régimen propio (v.gr. la inscripción previa en el registro administrativo) las mismas podían acogerse al procedimiento telemático. Todo ello, sin perjuicio de que la LSL ha excepcionado reglas estructurales tanto de las SA como de las SRL, y así respecto a éstas últimas les hace aplicable la normativa de las SA en materia de autocartera, la exigencia del principio de representación proporcional en caso de consejo de administración, “e igualmente se admite la supresión del derecho de asignación preferente con fijación libre de prima” (VALPUESTA GASTAMIZA, E.M. y BARBERENA BELZUNCE, I., *Las sociedades laborales. Aspectos societarios, laborales y fiscales*, Aranzadi, Pamplona, 1998, p. 266).

³⁰ Obtención del NIF provisional de la sociedad, autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones, Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, obtención del NIF definitivo de la sociedad, declaración censal de inicio de actividad tanto para la Agencia Estatal de Administración Tributaria (como para la Comunidad Autónoma de Canarias), formalización de la cobertura de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y de la prestación económica por incapacidad temporal por contingencias comunes de los trabajadores de la sociedad, inscripción del empresario y apertura del código cuenta de cotización en la Seguridad Social, inscripción de embarcaciones y artefactos flotantes, afiliación y alta de trabajadores en el sistema de la Seguridad Social, alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas a efectos censales, registro de nombre de dominio “.es”, inscripción de ficheros de datos personales en el Registro General de Protección de Datos, solicitud de registro de marca y nombre comercial, y la comunicación de la apertura de centro de trabajo (ésta última incorporada por el propio RD 44/2015, de 2 de febrero).

- a) Obtención de la denominación social de la sociedad limitada Nueva Empresa (lo que debe entenderse como denominación de la sociedad limitada laboral).
- b) Obtención del número de identificación fiscal (NIF) provisional de la sociedad.
- c) Autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (operaciones societarias).
- d) Obtención del NIF definitivo de la sociedad.
- e) Declaración censal de inicio de actividad tanto para la Agencia Estatal de Administración Tributaria como para la Comunidad Autónoma de Canarias.
- f) Formalización de la cobertura de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y de la prestación económica por incapacidad temporal por contingencias comunes de los trabajadores de la sociedad.
- g) Inscripción del empresario y apertura del código cuenta de cotización (CCC) en la Seguridad Social.
- h) Inscripción de embarcaciones y artefactos flotantes.
- i) Afiliación y alta de trabajadores en el sistema de la Seguridad Social.
- j) Esta letra que hace referencia al alta en el IAE que se excluye expresamente, lo que tiene su razón de ser en el régimen de exenciones de dicho impuesto, que establece que estarán exentos los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquella, sin perjuicio de que la exención pueda ser ampliada en base a otras de las exenciones propuestas, como el que la cifra de negocios sea inferior a un millón de euros³¹.
- k) Registro de nombre de dominio “.es”.
- l) Inscripción de ficheros de datos personales en el Registro General de Protección de Datos.
- m) Solicitud de registro de marca y nombre comercial³².
- n) Comunicación de la apertura del centro de trabajo³³.

³¹ Vid. art. 82.1.b. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Curiosamente en relación a las cooperativas no se excluya también este trámite.

³² Las menciones l) y m) fueron introducidas posteriormente por la Disposición Final 1.2 del Real Decreto 368/2010, de 26 de marzo, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del DUE para la puesta en marcha de las empresas individuales mediante el sistema de tramitación telemática.

³³ Este apartado n) fue introducido en el mismo RD 44/2015, de 2 de febrero, objeto de nuestro análisis.

- B) Una vez consignados en el DUE los datos básicos, que serán los mismos que para la Sociedad Limitada establece el anexo I del Real Decreto 682/2003, de 7 de junio, el sistema de tramitación telemática (STT) le asignará el número CIRCE correspondiente, identificando así de manera única e inequívoca al DUE, procediéndose a continuación a la realización de los trámites establecidos en los párrafos a) a i) y k) a o) del artículo 6 del Real Decreto 682/2003, de 7 de junio³⁴.
- C) Se señala, lógicamente que se hará constar en cuanto a los datos relativos a la forma jurídica de la sociedad, la de Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral.
- D) En cuanto a la calificación e inscripción en el registro administrativo de sociedades laborales correspondiente, que en todo caso será previa a su inscripción en el Registro Mercantil³⁵, los datos a remitir por el STT a la Administración competente serán los mismos que los del apartado 5.3.i) del RD 44/2015 de 2 de febrero, en sede de cooperativas, esto es, datos del solicitante, del representante, en su caso, datos a efectos de notificación, copia autorizada electrónica de la escritura pública de formalización del acuerdo correspondiente, siempre que la legislación estatal y/o autonómica de sociedades laborales así lo precise, y documento acreditativo de haber liquidado el Impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.
- E) Los datos a recoger en el DUE de la inscripción en el registro de sociedades laborales serán los datos del solicitante, los de su representante, en su caso, y los datos a efectos de notificación.

³⁴ Datos identificativos relativos a los socios, datos relativos a la denominación social de la empresa, al representante de la empresa, a la actividad de la empresa, datos societarios, datos relativos al domicilio y al domicilio fiscal, medio de notificaciones, datos fiscales y de la seguridad social. En la letra j) excluida se hace referencia al alta en el IAE que ya hemos indicado no es aplicable en el momento de la constitución de una sociedad. No se entiende la exclusión de la letra p) “otros trámites”, en la medida que reglamentariamente, o mediante la celebración de los oportunos convenios, podrán incluirse nuevos datos en el DUE, a fin de que pueda servir para el cumplimiento de otros trámites, comunicaciones o/y obligaciones de otras Administraciones Públicas.

³⁵ La obtención de la condición de sociedad laboral por el registro administrativo no garantiza que el registro mercantil no pueda calificar negativamente la escritura de constitución por incumplimiento ya no de las normas aplicables a las SRL sino de las establecidas para las sociedades laborales en las LSL. En tal sentido, VALPUESTA GASTAMIZA, E. M. y BARBERENA BELZUNCE, I., *Las sociedades laborales...*, pp. 50-53, al analizar el distinto ámbito de calificación de ambos registros, señalan que el administrativo “se limita a los aspectos laborales de la sociedad, al cumplimiento de los requisitos de la LSL” pero sin entrar en aspectos mercantiles aplicables a las SA y SRL, mientras el mercantil tiene un ámbito de calificación mucho más amplio y “si estima que una disposición estatutaria es contraria a la LSL no podrá por ello revocar la autorización previa de la Administración laboral; pero denegará la inscripción en el Registro Mercantil”.

3.2. Ventajas adicionales al DUE a las que pueden acogerse las Sociedades Limitadas Laborales: Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo

La Ley de Emprendedores fue más allá de la aplicación del DUE a las sociedades de responsabilidad limitada que ya posibilitaba el referido R.D. 1332/2006, de 21 de noviembre, y estableció medidas de agilización en la constitución de estas sociedades a las que pueden acogerse las sociedades limitadas laborales, como subtipo de las SRL. Así, se aprobó el Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada³⁶, se aprueba modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva, desarrolla el art. 15 LAE que introducía dichas materias, así como su art. 16 respecto a la constitución de SL sin estatutos tipo. En desarrollo de este Real Decreto, la Orden JUS/1840/2015, de 9 septiembre, aprueba el modelo de escritura pública en formato estandarizado y campos codificados de las sociedades de responsabilidad limitada, así como la relación de actividades que pueden formar parte del objeto social.

Si se opta por la constitución de una sociedad laboral con estatutos tipo, sin perjuicio de analizar la aplicabilidad de los mismos a las SLL, hemos de destacar que con el R.D. 421/2015, de 29 de mayo, el PAE les solicitará a los interesados la reserva de la denominación social con la posibilidad de pedir cinco denominaciones y el Registro Mercantil Central deberá emitir el correspondiente certificado dentro de las seis horas hábiles siguientes a la solicitud³⁷- Además los nombres solicitados podrán serlo de los previstos en la Bolsa de denominaciones prevista en la Disposición Final 1ª de la Ley de Sociedades de Capital, desarrollada por el Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo³⁸.

³⁶ La disposición final décima de la LAE señala que por Orden del Ministerio de Justicia, se regulará la escritura de constitución con un formato estandarizado y con campos codificados.

³⁷ Las cinco alternativas de denominación son el mismo número ya previsto en el derogado RDL 13/2010, de 3 de diciembre, si bien éste establecía un plazo mayor (un día hábil) para su emisión.

³⁸ El RMC es el responsable de generar y mantenerla Bolsa de denominaciones sociales con reserva y generará aleatoriamente y mantendrá actualizada, con los filtros adecuados para eliminar denominaciones inutilizables, una bolsa de, al menos, 1.500 denominaciones sociales, que podrá ser consultadas electrónicamente de forma gratuita. Cada una de las denominaciones sociales de dicha bolsa requerirá de la previa calificación de su idoneidad por RMC. Previa cumplimentación del formulario de solicitud y satisfechos los derechos arancelarios correspondientes, podrá seleccionarse por el interesado alguna denominación de entre las disponibles y descargarse la correspondiente certificación electrónica acreditativa de la inexistencia de entidad con idéntica denominación. La asignación de la denominación a través de la Bolsa de denominaciones tendrá la misma vigencia que la certificación negativa de denominaciones. Este trámite podrá ser realizado, igualmente, a través de los Puntos de Atención al Emprendedor (art. 9 R.D. 421/2015, de 29 de mayo).

El PAE también les concertará, inmediatamente, la fecha de otorgamiento de la escritura pública mediante comunicación con la agenda electrónica notarial³⁹, que deberá permitir en cualquier momento, en el ámbito de la creación de sociedades a las que les sea de aplicación, la reserva de cita con el notario para el otorgamiento de la escritura correspondiente⁴⁰. La cita reservada será vinculante para el notario⁴¹, y la fecha y hora del otorgamiento no podrá superar las doce horas hábiles siguientes a la cumplimentación del DUE (art. 15.3.c LAE)⁴². Al notario deberá aportársele el documento justificativo del desembolso⁴³ si bien se permite que no se acredite la realidad de las aportaciones dinerarias si los fundadores se responsabilizan solidariamente de la misma frente a la sociedad y los acreedores (art. 15.4.a. LAE). En esta cuestión con la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica, entre otros, el texto refundido de la LSC, en materia de información no financiera y diversidad se ha modificado para todas las SL la innecesidad de acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias en la constitución de sociedades de responsabilidad limitada si los fundadores manifiestan en la escritura que responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de la realidad de las mismas⁴⁴.

³⁹ La Disposición Adicional Tercera de la Ley de Apoyo a los Emprendedores prevé que los Ministerios de Justicia y de Industria, Energía y Turismo establecerán el uso de la agenda electrónica notarial para la constitución telemática de sociedades de responsabilidad limitada y cualquier otra forma jurídica que se incorpore reglamentariamente en el Documento Único Electrónico, luego en principio también para las sociedades cooperativas además de las sociedades limitadas laborales. El art. 8 del R.D. 421/2015, de 29 de mayo, ha desarrollado la referida agenda.

⁴⁰ Concertada la cita, la agenda pondrá a disposición del solicitante un justificante de la misma, indicando en todo caso el nombre y residencia del notario y la fecha y hora acordada. La actualización de los datos de disponibilidad de la agenda deberá realizarse en tiempo real.

⁴¹ Si por cualquier causa, debidamente justificada, el notario no estuviera en disposición de autorizar la escritura en la fecha y hora señalada, deberá poner inmediatamente esta circunstancia en conocimiento del Consejo General del Notariado, que deberá ofrecer al solicitante la posibilidad de otorgar la escritura ante otro notario dentro del mismo plazo, si la imposibilidad del primer seleccionado se le hubiera comunicado antes de que faltaran seis horas para que finalizara aquel. En todo caso, cualquier alteración o modificación de la cita deberá ser puesta en conocimiento del CIRCE.

⁴² En el procedimiento simplificado general del previo y derogado RDL 13/2010, de 3 de diciembre, la escritura de constitución se debía de otorgar en el plazo de un día hábil desde la recepción de la certificación negativa de denominación, mientras que con la Ley de Emprendedores para las SRL que se acojan al procedimiento especialmente simplificado (capital mínimo y estatutos predeterminados).

⁴³ La redacción no excluye que las aportaciones pudieran ser no dinerarias lo que complica la elaboración de la minuta de escritura con la consiguiente dificultad para los notarios de cumplir el plazo de doce horas hábiles.

⁴⁴ Sería recomendable que se hubiera puesto un límite al capital social inicial pues de otro modo sería posible la constitución de una SRL con un capital social muy elevado que no sea inicialmente desembolsado (pudiendo ser insuficiente la responsabilidad solidaria de los fundadores). Además, adolece la LAE de sistemática pues no hace referencia a la posibilidad de la SRL en régimen de formación sucesiva que unos artículos antes las regula con un desembolso diferido, y al que podrían acogerse las SLL.

El notario, como para todas las sociedades limitadas, deberá remitir, respecto a las laborales, por el STT copia de la escritura a (i) la Administración Tributaria para la obtención del NIF provisional y (ii) al Registro Mercantil, entregando copia electrónica de la escritura a los otorgantes (art. 15.4.b y c. LAE).

3.3. Posibilidad de que las sociedades limitadas laborales se acojan a los estatutos tipo

Junto a las cuestiones referidas en el apartado anterior, la Ley de Emprendedores prevé el acogimiento a los estatutos tipo al objeto de agilizar la inscripción de las SL constituidas. Las especialidades de la SLL nos obligan a analizar la aplicabilidad a las mismas de dichos estatutos y, así, concluir si en algún aspecto necesitarían una especial regulación.

La Ley de Emprendedores estableció la posibilidad de agilizar la inscripción de las sociedades de responsabilidad limitada si éstas se acogen a los estatutos tipo (art. 15 LAE). Su contenido fue desarrollado por el Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo⁴⁵.

El primer escollo que nos encontramos con los estatutos tipo vigentes, para su aplicación a las SLL, es que estas necesitarían una especial redacción en el modelo de artículo estatutario relativo al capital social, al ser necesario que las participaciones estén divididas en dos clases (clase laboral y clase general). Pese a todo, la especificación del referido matiz no es especialmente compleja y no debería impedir la utilización de los estatutos tipo adaptando la redacción del artículo que se propone relativo al capital social, cuestión distinta es las consecuencias de los errores que se puedan padecer y que retrasarían la rápida inscripción pretendida.

Más simple es adaptar la denominación y sus siglas que deberán incluir la expresión “laboral” y la abreviatura “SLL”.

Respecto al órgano de administración, pese al silencio de la Ley de Emprendedores, el Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, limita las posibilidades de su configuración excluyendo la modalidad del Consejo de Administración⁴⁶. En consecuencia, si las sociedades laborales se acogen a los estatutos tipo no podrán inicialmente ser gestionadas por un Consejo cuando su ley reguladora prevé dicha

⁴⁵ Desarrollo reglamentario que se repite de nuevo tras los estatutos tipo aprobados primero para las SLNE en la Orden JUS/1445/2003, de 4 de junio (que por sus especialidades no pudieron ser utilizados por las SRL) y después para las SRL que se constituyeran por el procedimiento previsto en el RDL 13/2010, de 3 de diciembre, aprobados por la Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre.

⁴⁶ Así el artículo 6º de los estatutos tipo señala que “*la Junta General podrá optar por cualquiera de los siguientes modos de organizar la administración de la sociedad, sin necesidad de modificación estatutaria: un administrador único, de dos a cinco administradores solidarios o dos administradores mancomunados*”.

posibilidad al regular el derecho de representación proporcional de las participaciones de clase general.

De la misma forma en los estatutos de una sociedad laboral aunque no es obligatorio, sería recomendable que en los mismos figurase el régimen de dotación y destino de la Reserva Especial (art. 14 LSL), o el derecho de suscripción preferente y el ofrecimiento de las no suscritas por cada clase; y ello para que los socios sepan las consecuencias de su no ejercicio en una entidad de economía social que prevé que alcancen la condición de socios en la SLL los trabajadores con contrato indefinido que no lo sean (art. 7 LSL).

Algo similar ocurre con el régimen de transmisión de participaciones que los estatutos tipo silencian con remisión por tanto a los arts. 6 y ss. LSLP.

En definitiva, aun siendo aplicables los estatutos tipo en formato estandarizado parece que la mayor información de los socios constituyentes y la mayor seguridad jurídica en el régimen jurídico aplicable a los socios hacen más aconsejable seguir el procedimiento de constitución sin estatutos tipo que asegure que los estatutos son completos y que permiten a los socios trabajadores conocer, sin ser expertos en derecho, las implicaciones de organizarse como sociedad limitada laboral.

Si se opta por los estatutos tipo, el Registro Mercantil, recibida copia electrónica de la escritura, procederá a la calificación e inscripción en otras seis horas hábiles⁴⁷, remitirá al CIRCE certificación de dicha inscripción, y solicitará el NIF definitivo a la Administración Tributaria que, a su vez, informará a aquél del referido carácter definitivo⁴⁸. A partir de ahí el PAE continúa la tramitación para la puesta en marcha de la actividad (Seguridad Social, Administración Tributaria y, en su caso, demás Administraciones locales y autonómicas para autorizaciones o licencias).

Por el contrario, las sociedades limitadas (laborales o no) que no se acojan a los estatutos tipo, en cuanto esto no impide utilizar el DUE, los PAE, procederán a efectuar la reserva de denominación y a concertar el otorgamiento de la escritura ante notario con la misma celeridad que cuando se utiliza un modelo de estatu-

⁴⁷ Los fundadores podrán atribuir al notario autorizante la facultad de subsanar electrónicamente los defectos advertidos por el registrador en su calificación, siempre que se ajuste a la calificación y a la voluntad manifestada por las partes.

⁴⁸ La Ley de Apoyo a los Emprendedores indica que junto al NIF provisional deberá constar “*la acreditación de la exención del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*”. El RDL 13/2010, de 3 de diciembre, omitió la referencia a la liquidación del citado impuesto pues entre otras medidas dicho Real Decreto Ley declara exenta de operaciones societarias la constitución de sociedades, exención que sigue vigente por lo que no se comprende la necesidad de la referida acreditación.

tos⁴⁹, y sólo se van a ver afectadas en cuanto al plazo de inscripción de la escritura ya que no se aplica el referido plazo de seis horas hábiles para inscribir, sino que en dicho plazo solo se obliga al Registrador Mercantil a practicar una inscripción inicial de la sociedad (con los datos de denominación, domicilio, objeto, capital y órgano de administración), que quedará inscrita de forma definitiva en los plazos ordinarios considerándose la segunda inscripción como una modificación de estatutos⁵⁰.

En nuestra opinión, resulta recomendable para los socios constituyentes de una sociedad limitada laboral no verse constreñidos a unos estatutos tipo y poder así configurarlos libremente en determinadas materias que se desee concretar haciendo uso de la autonomía de la voluntad (v.gr. convocatoria de la junta, régimen de transmisión, duración del órgano de administración, etc.) y no convirtiendo la constitución de sociedades en un mero acto formal cuando de los acuerdos contenidos en la escritura y los estatutos se derivarán los derechos y obligaciones de los socios que no necesariamente tienen que regularse conforme prevé la ley o como ha previsto el legislador en los estatutos tipo⁵¹.

Es necesario que el legislador advierta la relevancia de fomentar las entidades de economía social, entre las que se encuentran las SLL que generan autoempleo para sus socios y mejoran la economía, permitiendo que las mismas además de acogerse al DUE puedan agilizar su inscripción en igualdad de condiciones que las restantes sociedades de responsabilidad limitada.

4 BIBLIOGRAFIA

AA.VV., La empresa social y su organización jurídica, Dir. ANDREU MARTÍ, M. M., Ed. Marcial Pons, Madrid, pp. 305 a 329.

⁴⁹ Lo que, además, permite tanto la utilización de la agenda electrónica como la sustitución de la obligación de desembolso por la asunción de responsabilidad solidaria de los fundadores sin límite de capital alguno, ya aplicable a todas las SL, como se refirió *supra*.

⁵⁰ Lo que no se prevé son las consecuencias de que los fundadores no subsanen cualesquiera defectos resultantes de la calificación del registrador. Además, tampoco queda claro cómo se deberá practicar la inscripción (el art. 175.1 del Reglamento del Registro Mercantil recoge las menciones mínimas de la misma), parece que se pretende exonerar de la misma sólo a parte del contenido de los estatutos sociales, pues hay menciones relevantes, como las aportaciones al capital social, que pueden ser no dinerarias y adolecer de defectos que puedan impedir la inscripción.

⁵¹ EMBID IRUJO, J.M., “Incidencia de la crisis económica en el derecho de sociedades”, El Notario del siglo XXI, nº 42, marzo-abril 2012, p. 150, señala que las normas adoptadas para acelerar la constitución de sociedades mercantiles son las que de hecho “han terminado por afectar a la libertad contractual, debido, sobre todo, a la necesidad de adoptar en tales casos estatutos estándar, que desplazan a instrumentos menos transparentes, como los pactos parasociales, la estructura real de las concretas sociedades mercantiles”.

- *Economía Social y Derecho. Problemas jurídicos actuales de las empresas de economía social*, (Dir. GÓMEZ MANRESA, M. F. y PARDO LÓPEZ, M. M.), Ed. Comares, Granada, 2013, pp. 115-136.
- *Simplificar el Derecho de Sociedades*, (Dir. HIERRO ANIBARRO, S.), Ed. Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 32.
- *Economía Social y Economía Sostenible* (Dir. ALFONSO SÁNCHEZ, R.), Aranzadi, Navarra, 2010, pp. 213-245.
- *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles* (Dir. URÍA, R., MENÉNDEZ, A., y OLIVENCIA, M.), Civitas, Navarra, 1999, pág. 46.
- *Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*. (Coord. ARROYO MARTÍNEZ, I. y EMBID IRUJO, J. M.), Tecnos, Madrid, 1997, pág. 38.
- ALFONSO SÁNCHEZ, R., “Servicios públicos, entes público-privados y empresa social”, VII Congreso Internacional Rulescoop: Economía social: identidad, desafíos y estrategias, Valencia-Castellón, 5-7 septiembre de 2012, pp. 1-25, p. 14
- BERNABÉ PAÑOS, R., “Constitución telemática de sociedades mercantiles. Alcance de la actuación responsable notarial”, *El Notario del siglo XXI*, Sept-Oct. 2011, nº 39, pp. 178-183.
- BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F., *Manual de Derecho Mercantil*, Tecnos, 2010, p. 637.
- CAVAS MARTÍNEZ, F. y SELMA PENALVA, A. “Relaciones laborales y condiciones de trabajo en las entidades de economía social. Especial referencia a los últimos cambios normativos destinados a potenciar la incorporación de jóvenes trabajadores a las entidades de economía social”, RTSS CEF, núm. 368, noviembre 2013, pp. 1-32
- EMBID IRUJO, J. M., “Incidencia de la crisis económica en el derecho de sociedades”, *El Notario del siglo XXI*, nº 42, marzo-abril 2012, pp. 148-150.
- FERNÁNDEZ DAZA, E. y RAMÓN DANGLA, R. “Las empresas de economía social en España y su responsabilidad social”, *Revista Contable, Wolters Kluwer España*, octubre 2013, pp. 78-89.
- GARCÍA PITA y LASTRES, J. L., “Reflexiones sobre el concepto de sociedad y el derecho de sociedades”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, nº 33, 2000, pp. 73-214.
- JORDÁ GARCÍA, R., “Agilización en la constitución de sociedades y reducción de obligaciones de publicidad en el Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre”, *RdS*, nº36, año 2011, pp. 335-352.
- MORILLAS JARILLO, M. J. y FELIÚ REY, M. I., *Curso de Cooperativas*, Editorial Tecnos, Madrid, 2002, p. 117.
- VALPUESTA GASTAMIZA, E. M. y BARBERENA BELZUNCE, I., *Las sociedades laborales. Aspectos societarios, laborales y fiscales*, Aranzadi, Pamplona, 1998, pp. 50-53 y p. 266.
- YANES YANES, P., “La Sociedad Limitada de la Economía Sostenible. Notas sobre una propuesta equivocada de un reformador impaciente”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 54, diciembre 2010, págs. 31 y 32.